

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Diecisiete, (17) de septiembre de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**RADICADO : 2019-828**  
**PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE : NURTH YANETH BENEDETTI Y RAFAEL ANTONIO DE LA ROSA**  
**DEMANDADO : YAMENIS ARIZA REYES Y OTROS**  
**PROVIDENCIA : auto - 17/09/2021 – decreta emplazamiento**

Revisado el expediente de la referencia, se observa escrito allegado por la parte activa por medio del cual pone de presente al Despacho, que los trámites de notificación a personal a los demandados fueron devueltos por parte de la empresa de correos POSTACOL pues, en guías N° 98006400001 dirigida a RIBALDO PACHECO MARQUEZ y guía No. 980306400002 dirigida a LUIS EDUARDO PACHECO MARQUEZ, señalan que se devolvieron, la primera por no conocer a la persona a quien iba dirigida la correspondencia, con la anotación específica de: “trabajadores no conocen al señor. Hay un taller y un parqueadero”, y la segunda por “falta información # de la carrera”.

A dichas comunicaciones las denominó “notificación personal Decreto 806” y en ellas se le indicó a los destinatarios que cuentan con un término de diez (10) días para comparecer a ejercer su derecho de defensa.

En ese orden de ideas, informa al Despacho, que en virtud del fracaso de dichas diligencias de notificación personal, solicita se ordene el emplazamiento de los demandados RIBALDO PACHECO MARQUEZ y LUIS EDUARDO PACHECO MARQUEZ.

Al respecto, es menester indicar que, en el auto admisorio de la demanda, numeral 3, se ordenó la notificación de la parte demandada conforme los artículos 291, 292 y 301 del CGP, es decir, cumpliendo el trámite de notificación personal y por aviso.

Ahora bien, en el memorial allegado el profesional del derecho alude a que cumplió con la diligencia de “notificación personal del Decreto 806”, aportando constancias de envíos a direcciones físicas a través de empresa de mensajería certificada.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones emitidas a la persona por notificar.*

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Resaltado fuera de texto original).***

RADICADO : 2019-828  
PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE : NURTH YANETH BENEDETTI Y RAFAEL ANTONIO DE LA ROSA  
DEMANDADO : YAMENIS ARIZA REYES Y OTROS  
Providencia : auto - 17/09/2021 – ordena emplazamiento

Así las cosas, es menester indicar que, no puede confundirse el trámite de la notificación física con el trámite de la notificación por correo electrónico, pues tienen un trámite diferente.

Si la parte decide realizar notificación física, debió hacerlo siguiendo los artículos 291 y 292 del CGP si fuere el caso, pero no se puede hacer uso de dichas normas en conjunto con el contenido de lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

El numeral 3º, del artículo 291 del CGP, señala:

*“ La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los **cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será **de diez (10) días**; y si fuere en el exterior el término será de **treinta (30) días**”.*

Están claramente señalados en la norma los términos para comparecer a recibir notificación si se utiliza el artículo 291 del CGP, para notificar en la dirección física.

Ahora bien, se puede también, hacer uso de la notificación por correo electrónico de que trata el artículo 291 del CGP, que se rige por la Ley 527 de 1999, o conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Si se realiza conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, debe cumplirse con lo exigido por dicha norma y lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020, esto es, deben allegarse las evidencias que acrediten que el correo indicado en la demanda es el que utiliza el demandado y al cual se le han enviado antes comunicaciones, si cuenta con dichas evidencias, e igualmente señalar la forma en que obtuvo el correo, pues así lo exige la norma en cita.

Cabe señalar que, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del citado artículo, bajo el entendido que los dos días a que se refiere la norma, o la expresión de la norma desde cuándo empiezan a correr los términos, no es desde el envío, sino, desde cuando el “...iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En el caso sub iudice, se observa que el extremo activo, optó por seguir los lineamientos contenidos en el CGP., en lo que respecta al trámite de notificación física, toda vez que, remitió a la dirección física de los demandados escritos que denominó “notificación personal del Decreto 806”; documento que no fueron recibidos tal y como lo señalan las certificaciones obrantes en el plenario.

En las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, se observa que remite notificaciones a las direcciones físicas de los demandados, así:

RIBALDO PACHECO MARQUEZ: Cra 13 # 56B-10 Barrio La Ceiba

LUIS EDUARDO PACHECO MARQUEZ: Mz 6 Lote 9 # 99B-33 Villa San Pedro II etapa

**RADICADO : 2019-828**  
**PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE : NURTH YANETH BENEDETTI Y RAFAEL ANTONIO DE LA ROSA**  
**DEMANDADO : YAMENIS ARIZA REYES Y OTROS**  
**Providencia : auto - 17/09/2021 – ordena emplazamiento**

En dichas comunicaciones, señaló que la mismas se entenderán efectuadas una vez transcurridos dos (2) días hábiles a la entrega de aquellas; circunstancia que no es de recibo cuando se realiza notificación física pues para ello, el legislador dispuso un trámite establecido en el artículo 291 y 292 del CGP, que se encuentra vigente.

Es así como señala la notificación realizada por la actora con los envíos a direcciones físicas:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla  
Dirección electrónica: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL DECRETO 806

Servicio postal autorizado

Nombre: RIBALDO PACHECO MARRUZZ  
Dirección: Carrera 13 N° 56B-10 Barrio La Ceiba  
Ciudad: BARRANQUILLA

No de radicado del proceso: 080014053007-2019-00828  
Naturaleza del proceso: VERBAL - PERTENENCIA

Demandante: NURTH YANETH BENEDETTI Y OTROS.  
Demandado: YAMENIS ARIZA REYES Y OTROS

Por medio de este escrito se le notifica la (s) providencia (s) calendaría el día 04 del mes de febrero del año 2020, mediante la cual se profirió auto ADMISORIO DE LA DEMANDA en el iniciado proceso.

Conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho, sírvase realizar trámite de notificación virtual al correo electrónico del despacho

Adicional a lo anterior, es necesario recordarle que el mismo decreto establece que:  
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) días hábiles al envío del mensaje y los términos empezaran correr a partir del día siguiente al de la notificación.  
Finalizando el anterior término usted tendrá la oportunidad legal para ejercer el derecho a la defensa y manifestar lo que considere pertinente en amparo de sus intereses dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes.

Esta notificación comprende la entrega de copia de la demanda (x) Anexos(x) Auto Admisorio (x) Mandamiento De pago ( )

Atentamente;  
Interesado en la Notificación



**RADICADO : 2019-828**  
**PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE : NURTH YANETH BENEDETTI Y RAFAEL ANTONIO DE LA ROSA**  
**DEMANDADO : YAMENIS ARIZA REYES Y OTROS**  
**Providencia : auto - 17/09/2021 – ordena emplazamiento**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Septimo Civil Municipal de Barranquilla  
Dirección electrónica: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806

Servicio postal autorizado

Nombre: LUIS EDUARDO PACHECO MARQUEZ  
Dirección: Mansueto 6 Lote 9 U# 99B-33 Barrio Villa Sempulio Etapa 2  
Ciudad: Barranquilla

Nº de radicado del proceso: 080014053007-2019-00828  
Naturaleza del proceso: Verbal - Pertenencia

Demandante: NURTH YANETH BENEDETTI y otros  
Demandado: YAMENIS ARIZA REYES y otros

Por medio de este escrito se le notifica la (s) providencia (s) calendarada el día 04 del mes de febrero del año 2020, mediante la cual se profirió auto ADMISIVO DE LA DEMANDA en el indiciado proceso.

Conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho, sírvase realizar tramite de notificación virtual al correo electrónico del despacho

Adicional a lo anterior, es necesario recordarle que el mismo decreto establece que:  
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) días hábiles al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.  
Finalizando el anterior término usted tendrá la oportunidad legal para ejercer el derecho a la defensa y manifestar lo que considere pertinente en amparo de sus intereses dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes.

Esta notificación comprende la entrega de copia de la demanda (x) Anexos ( )  
Auto Admisivo (x) Mandamiento De pago ( )

Alientamente;  
Interesado en la Notificación



Dado lo anterior, la parte demandante debería realizar nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada, ya sea físicamente, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o de manera electrónica conforme lo dispone el artículo 291 de la misma obra; o el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en la C-420 de 2020.

No obstante, de los documentos y constancias allegadas por la parte demandante se advierte que, en la certificación expedida por la empresa de mensajería PostalCol Mensajería especializada, ésta certificó: “trabajadores no conocen al señor, hay un taller y parqueadero”, lo que deviene en que la diligencia de notificación a los demandados señores RIBALDO PACHECO MARQUEZ y LUIS EDUARDO PACHECO MARQUEZ, no pudo llevarse a cabo pues los destinatarios no residen en el lugar; así pues, emitir una orden negando el emplazamiento y ordenando evacuar la notificación con el contenido correcto, carecería de sentido ya que el resultado sería el mismo, en la medida en que en el estado de las cosas según la información de la empresa de correos, en la dirección aportada no será posible notificar a los demandados.

Siguiendo dicha línea argumentativa, a fin de adelantar el presente trámite, se torna necesario acceder a la pretensión de la parte actora y proceder a ordenar el

**RADICADO** : 2019-828  
**PROCESO** : VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE** : NURTH YANETH BENEDETTI Y RAFAEL ANTONIO DE LA ROSA  
**DEMANDADO** : YAMENIS ARIZA REYES Y OTROS  
**Providencia** : auto - 17/09/2021 – ordena emplazamiento

emplazamiento de los demandados señores RIBALDO PACHECO MARQUEZ y LUIS EDUARDO PACHECO MARQUEZ.

Así las cosas y, teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de continuar con la etapa correspondiente, se ordenará, en concordancia con las medidas establecidas en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento correspondiente y se ordenará que por secretaría se realice la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Por lo anterior, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

### **R E S U E L V E**

**1. ORDENAR** el emplazamiento de los señores **RIBALDO PACHECO MARQUEZ y LUIS EDUARDO PACHECO MARQUEZ**, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

**2.** Para efecto de lo anterior, se ordena incluir en el Registro Nacional de Emplazados a **RIBALDO PACHECO MARQUEZ y LUIS EDUARDO PACHECO MARQUEZ**, por el término de quince (15) días, según lo establecido en el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel**

**Juez Municipal**

**RADICADO : 2019-828**  
**PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE : NURTH YANETH BENEDETTI Y RAFAEL ANTONIO DE LA ROSA**  
**DEMANDADO : YAMENIS ARIZA REYES Y OTROS**  
**Providencia : auto - 17/09/2021 – ordena emplazamiento**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ee198cdc929c9dec053d80d9beeee16db5562e4a5c23105ef70f0bde7d8f605**

Documento generado en 17/09/2021 03:12:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**